



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-00113
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al*



Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-848, de 1 de diciembre de 2024, se designó a la Ab. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003928-E, de 18 de marzo de 2025, el señor Anthony Dick Mendoza Reyes, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0054, de 25 de febrero de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 10 del expediente administrativo, el señor Anthony Dick Mendoza Reyes, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-003424-E, 7 de marzo de 2025, solicita suspensión del acto administrativo que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0054, de 25 de febrero de 2025.

2.2. A fojas 11 a 26 del expediente, el señor Anthony Dick Mendoza Reyes, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-003928-E, 18 de marzo de 2025, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0054, de 25 de febrero de 2025.

2.3. A fojas 27 a 32 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0056, de 4 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0429-OF, de 4 de abril de 2025, de conformidad con los artículos 193, 194, 195, y 220, numerales 3 y 7 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, solicita señor Anthony Dick Mendoza Reyes, indique la pertinencia, utilidad y conduencia de la prueba anunciada y cumpla con los requisitos formales del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 33 y 36 del expediente, el señor Anthony Dick Mendoza Reyes, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-005185-E, 11 de abril de 2025, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0056, de 4 de abril de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO



El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0054, de 25 de febrero de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

“(...) ARTÍCULO TRES.- Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “JS.Radio Mía Stereo 92.7 FM”, frecuencias: 93.9 MHz matriz con área de cobertura a servir en ATACAMES; y, 93.9 MHz repetidora con área de cobertura a servir en ESMERALDAS-RIOVERDE, suscrito con el señor ANTHONY DICK MENDOZA REYES, por haberse configurado la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas”; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es “falta de pago de las obligaciones de la concesión”. En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora FM, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo. (...)”

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ANTHONY DICK MENDOZA REYES

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Las impugnaciones constituyen **recursos** de carácter técnico jurídico, sobre los cuales el Código Orgánico Administrativo ha establecido que para su presentación debe cumplir **requisitos formales**, determinados en el artículo 220 de la norma ibídemic:



- “1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. **El anuncio de los medios de prueba** que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. **Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley.** En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El señor Anthony Dick Mendoza Reyes, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-003928-E, 18 de marzo de 2025, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0054, de 25 de febrero de 2025, sin observar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, específicamente en el artículo previamente citado.

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de la impugnación y, posteriormente, emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0056, de 4 de abril de 2025, que en su parte pertinente dispone:

“(...) **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.** - (...) El artículo 220, numeral 3 y 7 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (...) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”. Por lo que, se **SOLICITA** al señor **Anthony Dick Mendoza Reyes** indique la pertinencia, utilidad y conductancia de la prueba anunciada, y cumpla con los requisitos formales del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. A efecto que cumpla con la subsanación, se le concede el término de **cinco (05) días** contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente



providencia, bajo la prevención que **de no hacerlo, se considerará el desistimiento** del requerimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221 ibídem.- (...)"

La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0056, de 4 de abril de 2025, se notificó en legal y debida forma, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0429-OF, al señor Anthony Dick Mendoza Reyes, el día **4 de abril de 2025**, en los correos electrónicos telecomunicacionyradiodifusor@gmail.com y radiomiastereo92.7fm@yahoo.com.

Mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-005185-E, de 11 de 11 de abril de 2025, el señor Anthony Dick Mendoza Reyes, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0056, de 4 de abril de 2025. Al revisar el escrito de subsanación se determina que **no cumple con lo requerido en el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo**, que exige la **firma** del impugnante y su **defensor**. Esta omisión formal no puede ser subsanada de oficio y afecta directamente la admisibilidad del recurso.

Cabe señalar que comparezco por mis propios derechos.



Mendoza Reyes Anthony Dick
REPRESENTANTE LEGAL “JS. RADIO MIA STEREO 93.9 FM”
C.C. 0850809831
Email: radiomiastereo92.7fm@yahoo.com / radiomiastereo93.9fm@yahoo.com
Teléfonos: 0969892043/0980119568
Dirección: Abdón Calderón y Jorge Estupiñán Tello-**ATACAMES**

Considerando que el recurrente no subsanó el Recurso con la firma de su defensor, el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

*“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo** y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En la misma línea, el Código Orgánico Administrativo en referencia al desistimiento, señala que es una de las formas por las cuales se da por termina el procedimiento administrativo e indica expresamente que la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa:

*“Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:*

- 1. El acto administrativo.*
- 2. El silencio administrativo.*
- 3. El desistimiento.**



4. *El abandono.*
5. *La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.*
6. *La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.*
7. *La terminación convencional.*"

*"Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.*

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley." (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Por lo indicado, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, de conformidad con el artículo 221 de la norma ibídem, se considera desistimiento y será declarado mediante Resolución.

En este contexto, con informe jurídico ARCOTEL-CJDI-2025-0024, de 27 de junio de 2025, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, concluye y recomienda:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. El señor el señor Anthony Dick Mendoza Reyes, en el escrito de subsanación ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-005185-E, 11 de abril de 2025, no cumple los requisitos formales dispuestos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, ya que no registra la firma del defensor, requisito esencial para la validez de la impugnación.*
- 2. El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, dispone que, si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración, se considerará desistimiento;*
- 3. El artículo 211 del Código Orgánico Administrativo indica, en los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.*

VII. RECOMENDACIÓN



*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR Y DECLARAR** el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por el señor Anthony Dick Mendoza Reyes, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-003928-E, 18 de marzo de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0054, de 25 de febrero de 2025.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003928-E, 18 de marzo de 2025, interpuesto por el señor Anthony Dick Mendoza Reyes.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0024 de 27 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Anthony Dick Mendoza Reyes, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-003928-E, 18 de marzo de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0054, de 25 de febrero de 2025.

Artículo 4.- DECLARAR el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Anthony Dick Mendoza Reyes, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-003928-E, 18 de marzo de 2025, por no haber subsanado el requisito formal determinado en el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, de conformidad con el artículo 221 de la norma ibídem.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003928-E, 18 de marzo de 2025, interpuesto por el señor Anthony Dick Mendoza Reyes.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Anthony Dick Mendoza Reyes, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Anthony Dick Mendoza Reyes en los correos electrónicos telecomunicacionyradiodifusor@gmail.com y radiomiastereo92.7fm@yahoo.com, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución, para los fines pertinentes, a la Coordinación General Administrativa

Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Unidad Técnica de Registro Público; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 27 días del mes de junio de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Ab. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES